

R2026000346

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa a las plazas incluidas en los procesos extraordinarios de estabilización correspondientes a la categoría de mecánico.

Palabras clave: Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Información en materia de empleo en el sector público. Procesos selectivos. Acceso a actas.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Resolución inadmisión.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de abril de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED] contra la resolución n.º 2283/2026 del 8 de abril de 2026, que le fuera notificado el mismo día, del director general de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud, que resuelve la solicitud del 6 de marzo de 2026 y relativa **a las plazas incluidas en los procesos extraordinarios de estabilización correspondientes a la categoría de mecánico.**

Segundo.- En particular, el ahora reclamante había solicitado lo siguiente:

“...Copia íntegra del expediente administrativo relativo a la determinación de plazas incluidas en los procesos extraordinarios de estabilización correspondientes a la categoría de Mecánico. Informes técnicos, propuestas o comunicaciones remitidas por la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Lanzarote relativas a necesidades estructurales o identificación de plazas en dicha categoría.

Actas o acuerdos en los que se determinó el número de plazas de Mecánico incluidas en los procesos de estabilización y los criterios aplicados para su distribución territorial.

Informe técnico o jurídico que motive la no inclusión de la plaza de Mecánico del Área de Salud de Lanzarote en los procesos extraordinarios de estabilización.

Identificación del órgano o responsables administrativos que intervinieron en la determinación de las plazas objeto de convocatoria...”

Tercero.- En la mencionada resolución 2283/2026 del 8 de abril de 2026, se inadmite el acceso a la información pública, en base a las siguientes alegaciones:

“... la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se

encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

Si bien, cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, no es menos cierto que dicha norma indica, en el apartado 1 de su Disposición Adicional primera, que “La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo” y, en este sentido, señala, en su apartado 2, que “Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

En el presente caso, la solicitud de información presentada por el interesado, se enmarca en un procedimiento administrativo en curso, concretamente, en los procesos selectivos extraordinarios de estabilización del empleo temporal, convocados para los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud.

Dado que el interesado ostenta la condición de interesado en dicho procedimiento y que éste no ha finalizado en su totalidad, nos encontramos ante la causa de inadmisión recogida en la Disposición adicional primera, apartado 1, de la LTAIBG, y, por lo tanto, no debe tramitarse por la vía del derecho de acceso a la información pública, sino mediante el procedimiento administrativo común, aplicándose, en consecuencia, la normativa específica reguladora del procedimiento selectivo, en los que existen vías de recurso específicas a disposición del interesado, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A mayor abundamiento, debe traerse a colación lo manifestado por el CTBG, en múltiples ocasiones: “de los artículos 12 y 13 LTAIBG se deriva que no tienen cabida en el ámbito material del derecho de acceso a la información pública aquellas solicitudes en las que lo pretendido es evidenciar una queja, obtener una justificación específica de las razones por las que se realizó una actuación y no otra, o requerir una concreta actuación material de la Administración”. Tal circunstancia concurre en el presente caso, toda vez que el interesado solicita informes que motiven aspectos concretos del proceso selectivo referido. El derecho de acceso a la información no constituye un medio a través del cual canalizar reclamaciones, denuncias o peticiones dirigidas a que la Administración cree nueva información o lleve a cabo una actuación determinada.

Sin perjuicio de lo anterior, procede informar al solicitante de que toda la información relativa al proceso de estabilización del personal sanitario se encuentra disponible y se mantiene permanentemente actualizada en la página web del Servicio Canario de la Salud:

<https://www3.gobiernodecanarias.org/sanidad/scs/organica.jsp?idCarpeta=b8cf85ba-fc1a11dd-a72f93771b0e33f6>.”

Cuarto.- En su reclamación el ahora reclamante manifiesta, entre otros, lo siguiente:

“SEGUNDO.– Que mediante Resolución de fecha 08 de abril de 2026, la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud acordó la inadmisión de dicha solicitud, basándose en la supuesta aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, al considerar que el solicitante ostenta la condición de interesado en un procedimiento administrativo en curso.

TERCERO.– Que dicha resolución no es conforme a Derecho, al incurrir en una interpretación restrictiva e incorrecta del derecho de acceso a la información pública, por los motivos que se exponen:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Naturaleza de la información solicitada: información pública en sentido estricto La solicitud formulada se refiere a documentos concretos y preexistentes tales como: expedientes administrativos, informes técnicos, actas y acuerdos, comunicaciones internas, identificación de órganos y responsables.

Todos ellos constituyen información pública conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, al tratarse de documentos elaborados o adquiridos por la Administración en el ejercicio de sus funciones, incluyendo información relativa a la toma de decisiones públicas sobre planificación de recursos humanos.

No se solicita en ningún caso la creación de información nueva, sino el acceso a documentación existente.

II. Interpretación incorrecta de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013 La Administración fundamenta la inadmisión en la existencia de un procedimiento en curso. Sin embargo: La Disposición Adicional Primera no establece una exclusión automática del derecho de acceso por el mero hecho de ostentar la condición de interesado. La doctrina consolidada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, así como de los órganos autonómicos de control en materia de transparencia, establece que la exclusión solo opera cuando el acceso solicitado se refiere exclusivamente a documentos de un procedimiento concreto y debe canalizarse necesariamente por su normativa específica.

No obstante, dicha exclusión no resulta aplicable cuando la información solicitada tiene carácter estructural, organizativo o transversal, como sucede en el presente caso. La solicitud no se limita a un expediente individual, sino que pretende conocer: los criterios de planificación, la determinación de plazas, la distribución territorial, la actuación de distintos órganos administrativos. Por tanto, trasciende claramente el ámbito de un procedimiento administrativo concreto, siendo plenamente accesible por la vía de transparencia.

*III. Improcedente calificación de la solicitud como petición de justificación o actuación administrativa La resolución impugnada sostiene que la solicitud pretende obtener una “justificación” o “motivación”. Sin embargo: **Lo solicitado son documentos administrativos existentes (informes, actas, comunicaciones), y no la elaboración de explicaciones ad hoc. En***

caso de inexistencia de algún documento, la Administración debe indicarlo expresamente, pero no puede inadmitir globalmente la solicitud por este motivo.

IV. Vulneración del principio de máxima transparencia El artículo 1 de la Ley 19/2013 consagra el principio de transparencia como eje de la actuación pública. La información solicitada permite conocer: cómo se determinaron las plazas, qué criterios se aplicaron, qué órganos intervinieron. Se trata de información esencial para el control de la actuación administrativa, especialmente en procesos de estabilización de empleo público. La inadmisión acordada constituye una interpretación restrictiva contraria al principio de transparencia y al derecho de acceso a la información pública.

V. Falta de precisión en la resolución administrativa Se aprecia en la resolución impugnada una inconsistencia en las fechas del procedimiento (referencias a 2025 y 2026), lo que evidencia una posible falta de precisión en la tramitación administrativa, circunstancia que refuerza la necesidad de revisión por ese Comisionado.

VI. Autonomía del derecho de acceso a la información pública El derecho de acceso a la información pública reconocido en la Ley 19/2013 es autónomo e independiente del derecho de acceso al expediente administrativo regulado en la Ley 39/2015.

La eventual condición de interesado no excluye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando la información solicitada no se limita al expediente individual, sino que tiene carácter general, estructural u organizativo. En el presente caso, la solicitud no se dirige al acceso a un expediente concreto en defensa de derechos individuales, sino al conocimiento del proceso de determinación de plazas, lo que la sitúa plenamente en el ámbito de la normativa de transparencia. La inadmisión de la solicitud impide entrar en el fondo del asunto y limita de forma injustificada el derecho de acceso, por lo que procede su revisión por ese Comisionado conforme a los principios de transparencia y buen gobierno”

Quinto. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 20 de abril de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de la Salud tiene la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto.- A la fecha de la emisión de esta resolución, por parte del Servicio Canario de la Salud no se han realizado nuevas alegaciones respecto de esta reclamación. Tampoco consta documentación acreditativa de haber dado nueva respuesta al ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a *“los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependiente de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.”*

El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 13 de abril de 2026. Toda vez que la resolución contra la que se reclama fue notificada el 8 de abril de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y una vez analizado el contenido de la solicitud, esto es, acceso al expediente administrativo relativo a la determinación de las plazas que se incluyeron en un proceso de estabilización, y, en particular, a informes técnicos, propuestas o comunicaciones, actas o acuerdos, relativas a las necesidades o identificación de las plazas, informe técnico o jurídico que motive la no inclusión de una plaza en concreto, estudiada la

documentación adjunta a la reclamación, la resolución emitida por la entidad reclamada y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

No obstante, **el reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente**, no habilitando para obligar a la entidad reclamada a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, **el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo**, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni **la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes**, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. **En tales supuestos este Comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.**

En el presente supuesto, la documentación que ha solicitado el reclamante cumple con las características destacadas en negrita, es decir, se pretende el acceso a la documentación, que, de existir, justifique la necesidad y la decisión de incorporar o no unas determinadas plazas en un proceso extraordinario de estabilización. No se está requiriendo la elaboración de nueva documentación justificativa, ni la motivación “*ex post*” de unas decisiones ya adoptadas, sino el acceso a la que ya forma parte del expediente. Por lo tanto, no resulta de aplicación el motivo subsidiario de inadmisión alegado por la entidad reclamada y será preciso facilitar la documentación que conste en el expediente, y/o indicar qué documentación no existe, si se diera el supuesto.

V.- En lo que respecta, al acceso a las actas de órgano colegiados, procede mencionar la siguiente jurisprudencia:

La Sentencia del Tribunal Supremo 34/2020, de 17 de enero de 2020, recoge que “... la ley no otorga relevancia al criterio individual de cada uno de los miembros que componen el órgano colegiado, sino a su mayoría, salvando los supuestos de votos expresos. De esta forma, el criterio o sentido de voto de cada uno de los miembros carece de la trascendencia que la parte pretende, salvo para conformar la decisión mayoritaria, por ello, una vez alcanzada la mayoría, la opinión individual de cada miembro se integra de forma definitiva en aquella mayoritaria, sin que quepa su posterior disgregación, salvo la excepción indicada, a instancia exclusiva de cada miembro.

Esta dinámica funcional implica que no cabe considerar como “información” a los efectos de la ley, la individualización del voto de cada uno de los miembros que forman parte de un órgano colegiado, salvo que se haya consignado a solicitud de los respectivos miembros el sentido de su particular voto a la transcripción de su intervención como admite la Ley”.

VI.- Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo 235/2021, de 19 de febrero de 2021, recoge en su fundamento jurídico tercero entre otros extremos, lo siguiente: “*Este Tribunal, en STS de*

17 de enero de 2020 (rec. 7487/2018), ha sostenido que no tiene la consideración de información, a los efectos de la Ley de Transparencia, el conocimiento del voto individualizado de cada uno de sus miembros, pues por sí mismo carece de trascendencia puesto que lo relevante es la voluntad única de la mayoría de sus miembros. Siendo esto así, con mayor motivo no lo son las opiniones individuales emitidas por los miembros del consejo durante la discusión y deliberación del órgano colegiado.

Esta conclusión es aplicable aun cuando la reunión ya se hubiese celebrado y el procedimiento ya hubiese finalizado, pues una decisión que permita acceder libremente a las opiniones y manifestaciones realizadas por los miembros de un órgano colegiado en procedimientos ya concluidos se proyectaría sobre el funcionamiento futuro de este mismo órgano en la medida en que los integrantes serían conocedores que lo manifestado en estas reuniones podría hacerse público en un futuro inmediato, coartando así su libertad en futuras discusiones o deliberaciones”

VII.- Ahora bien, en su fundamento jurídico cuarto, señala que debe diferenciarse entre las “actas” de las reuniones de un órgano colegiado y sus “acuerdos”, en los siguientes términos:

“Sobre las actas de las reuniones de los órganos colegiados.

*Sentada esta premisa, es cierto, como sostiene la sentencia de instancia, que debe diferenciarse entre las “actas” de las reuniones de un órgano colegiado y sus “acuerdos”. **Las primeras contienen una información básica sobre el desarrollo de la sesión en los términos previstos en la Ley 40/2015, como inmediatamente analizaremos. Mientras que los acuerdos reflejan la decisión colegiada adoptada en la reunión y han de contener la motivación de la decisión.***

Ahora bien, esta distinción no tiene la trascendencia pretendida, no pudiendo compartirse la solución alcanzada en la sentencia de instancia cuando afirma que el deber de confidencialidad afecta también a las actas de las sesiones. A tal efecto argumenta que en las actas se reflejan las opiniones y manifestaciones realizadas por sus miembros en los debates del Consejo de Administración.

La conclusión alcanzada solo sería acertada si se parte, como parece dar por supuesto la sentencia impugnada, que las actas de las reuniones de un órgano colegiado tienen obligación de recoger el contenido íntegro de la discusión y las opiniones y manifestaciones de sus miembros en el proceso de toma decisión.

Pero esta premisa no es correcta.

Ya la anterior ley de procedimiento administrativo, Ley 30/1992, distinguía en su art. 27 entre el contenido obligatorio y el facultativo de las actas. A tenor de dicho precepto se consideraba contenido obligatorio o necesario del acta: la mención a “los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados”. Por el contrario, se consideraba un contenido meramente facultativo, pues solo se incluía a solicitud de los miembros del órgano: “el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable” o “[...] la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma”.

Y en similares términos se pronuncia la actual Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, reproduciendo este esquema general. Así, el art. 18.1 dispone que "De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados", lo que se corresponde con el contenido necesario del acta. En definitiva, en las actas de las reuniones de un órgano colegiado no se recogen, como contenido mínimo necesario, las discusiones y deliberaciones integrales ni las opiniones manifestadas por cada uno de los miembros, sino tan solo "los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados". Sin que la mera referencia genérica a lo que se debatió, y mucho menos al contenido de los acuerdos adoptados en dicha sesión, pueden quedar amparados por la garantía de confidencialidad o secreto de la deliberación. Antes, al contrario, el conocimiento de estos extremos constituye la garantía de que el órgano administrativo trató determinadas materias y las decisiones que al efecto se adoptaron.

Es cierto que, al igual que ocurría con la anterior ley de procedimiento, la vigente Ley 40/2015 del Sector público permite incorporar al acta otros extremos, incluida la grabación de la sesión del órgano colegiado o la transcripción íntegra de la intervención de un miembro, pero este contenido adicional es meramente facultativo o debe ser solicitado por el interesado. Así se desprende de lo dispuesto en el art. 18. 1 último inciso y en el art. 19.5 de dicha norma. En el primero se dispone: "Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones." (art.18.1).

Y en el art. 19.5 se establece:

"5. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que, en ausencia de grabación de la reunión aneja al acta, aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma".

En definitiva, de la lectura de tales preceptos no se desprende que las actas de las reuniones de un órgano colegiado incluyan, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones integrales de cada uno de sus miembros, por lo que su contenido no está, en principio, excluido del conocimiento público al amparo del art. 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, tal y como ha sido interpretado anteriormente."

VIII.- Recoge su fundamento jurídico quinto que la "Doctrina jurisprudencial que se establece en respuesta a las cuestiones planteadas en el auto de admisión del recurso de casación. En respuesta a la cuestión sobre la que se apreció interés casacional debemos afirmar que las actas de las reuniones de un órgano colegiado no están, en principio, excluidas del conocimiento

público al amparo del art. 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, al no reflejar, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones integrales de cada uno de sus miembros. Por ello, y de conformidad con lo hasta ahora expuesto procede estimar el recurso de casación declarando que el derecho de acceso a la información pública comprende no solo los acuerdos adoptados sino también a las actas de las reuniones del consejo de administración de la autoridad portuaria de A Coruña, anulando la sentencia impugnada en el extremo referido a la negativa a facilitar dicha información y confirmándola en los demás extremos.”

Esto es, el Tribunal Supremo considera el acceso a las actas de órganos colegiados como un supuesto de “información pública” susceptible de ser incluido en el objeto del derecho de acceso, siendo la identificación de los asistentes parte de su contenido necesario.

IX.- En cuanto al enlace facilitado por el Servicio Canario de la Salud en la resolución de inadmisión, procede indicar que el artículo 47 de la LTAIP al regular las condiciones en que se ha de emitir la resolución al procedimiento de acceso a la información, indica en su apartado 6 que *“si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”*. Para la adecuada interpretación de esta norma se cuenta con un criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, CI009/2015, disponible en la página web de dicho Consejo <https://consejodetransparencia.es/publicaciones/criterios-interpretativos-recomendaciones>, que concluye que la indicación del lugar o medio de publicación deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas. Por tanto, existen dos opciones en este caso para dar acceso a la información: mediante remisión de copia de la misma o bien trasladar el concreto URL en el que la información está disponible en una página web. Además, el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

X.- Respecto a la posibilidad de que un interesado en un procedimiento en curso presente una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya se ha pronunciado este Comisionado, entre otras en su resolución de referencia R2025000311, que puede consultarse en su página web <https://transparenciacanarias.org/viewresoluciones/> y parte de cuya fundamentación jurídica se recoge a continuación.

En el caso de que el reclamante ostente la condición de interesado en el procedimiento es necesario analizar la aplicación de los apartados primero y segundo de la Disposición adicional primera de la LTAIP, que concreta las regulaciones especiales del derecho de acceso, en los siguientes términos:

“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo. 2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que prevean un régimen más amplio de publicidad de la información o tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”

Esta remisión a la legislación reguladora del procedimiento administrativo en el acceso a información de expedientes en trámite por interesados no puede conllevar que los mismos tengan un derecho de acceso a la documentación de los procedimientos en trámite menor de lo que les garantizaría la legislación de transparencia y acceso a la información pública, sino más bien todo lo contrario, debe ser mayor o más reforzado.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia 1253, de 24 de octubre de 2019 ya manifestó que *“... el carácter de interesado, no puede hacer acreedor de menores derechos a quien ostenta tal carácter, que a cualquier ciudadano que con carácter general puede ejercitar dicho derecho de información, por lo que con mayor razón ha de poder hacerlo quien ostenta unos intereses específicos o incluso derechos en relación con las pretensiones que se dilucidan en un procedimiento.”*

En el caso que nos ocupa en esta reclamación, si el reclamante ostenta la condición de interesado en el procedimiento, entiende este Comisionado que si el objeto de la solicitud es acceder a información pública, ya sea el procedimiento seguido para resolver sobre el acceso a la información el de la LTAIP o el de la legislación de procedimiento administrativo, el solicitante puede reclamar ante el Comisionado, porque negar esta vía de reclamación a los interesados significaría dispensarles un trato peor que el garantizado a los no afectados por la legislación de transparencia y acceso a la información pública.

XI.- Al no haber contestado al requerimiento de este Comisionado, no haber remitido el expediente de acceso ni realizada alegación alguna, el Servicio Canario de la Salud en el trámite de audiencia, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos

de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la resolución n.º 2283/2026 del 8 de abril de 2026, que le fuera notificado el mismo día, del director general de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud, que resuelve la solicitud del 06 de marzo de 2026 y relativa **a las plazas incluidas en los procesos extraordinarios de estabilización correspondientes a la categoría de mecánico**, en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos cuarto a décimo primero.
2. Requerir al Servicio Canario de la Salud para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelvo primero en el plazo de quince días hábiles siempre que esa información exista; y para que, **de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia**.
3. Requerir al Servicio Canario de la Salud a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la documentación acreditativa de haber dado respuesta al reclamante, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Servicio Canario de la Salud para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Servicio Canario de la Salud que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Servicio Canario de la Salud no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 26-06-2026


SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD